



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Junio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520220041800.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO CASSAB DIAZ C.C. No. 78.688.786.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520220041800. Sírvase proveer

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor LUIS FERNANDO CASSAB DIAZ identificada con CC. No. 78.688.786 y a favor de BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. 890.903.938-8, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$17.561.267), por concepto de capital respecto del PAGARÉ No. 7730091109, suscrito por el demandado el 16 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios pactados sobre el saldo capital de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 22 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, más la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$944.574) por concepto de capital respecto del PAGARÉ No. 7730091110, suscrito por el demandado el 16 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios pactados sobre el saldo capital de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 22 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, más la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS CON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$717.794) por concepto de capital respecto del PAGARÉ No. 7730091111, suscrito por el demandado el 16 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios pactados sobre el saldo capital de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 22 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, más las agencias en derecho y costas del proceso.

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte demandante aporta la guía como constancia de la notificación personal a través de mensaje de datos al correo electrónico luisccassab56@gmail.com, a contrario sensu, la apoderada de la parte demandante mediante subsanación presentada ante el despacho el día 29 de agosto de 2022 manifestó no poseer los formatos de los cuales obtuvo dicho correo electrónico y por lo tanto procedería a realizar la notificación según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que la parte ejecutante debe proceder a notificar en debida forma de conformidad al Código General del Proceso, es decir personal y por aviso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En mi condición de apoderada de la parte actora, estando dentro del término legal para el efecto, por medio del presente escrito, procedo a SUBSANAR la demanda de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en auto de fecha 22 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

1. Me permito informar que el correo electrónico del demandado fue obtenido, producto de la actualización de datos que efectúa BANCOLOMBIA S.A. a sus clientes durante la relación comercial y, referente a las evidencias, en particular a las comunicaciones remitidas, o al formato único de vinculación, nos permitimos informar que no poseemos estas y, en consecuencia, será notificado conforme a lo reglado por el Código General del Proceso, esto es con el envío del 291 y 292.

En ese orden de ideas, la notificación debe efectuarse conforme a lo establecido en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., carga que le corresponde a la parte demandante, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a la demandada **LUIS FERNANDO CASSAB DIAZ**, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la señora **LUIS FERNANDO CASSAB DIAZ**, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 06 de Junio 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 91
La Secretaria _____
RODRIGO MENDOZA MORE